



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2707/2022

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

13/07/2022



Palabras clave

*Línea 12, metro, montos, empresa Noruega DNV, peritaje,
información integral*



Solicitud

Esencialmente, realizó 4 requerimientos relativos a la Línea 12 del metro.



Respuesta

Esencialmente, el Sujeto Obligado se declaró como incompetente para emitir un pronunciamiento, al no tener competencia sobre lo requerido.



Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, no se proporcionó la información requerida, ya que se declaró incompetente.



Estudio del Caso

En un segundo pronunciamiento el Sujeto Obligado adjuntó un alcance a la respuesta primigenia con la adecuada remisión de la solicitud de información a la autoridad competente, ya que se determina que el *Sujeto Obligado* no es la autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre lo requerido; dicha respuesta complementaria fue notificada al recurrente. Del análisis al segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* este instituto llega a la conclusión de que sí se entregó la información conforme a la normatividad en la materia, lo cual deja insubsistentes el agravio del recurrente y queda sin materia el presente recurso de revisión.



Determinación tomada por el Pleno

Sobresee el recurso de revisión al haber quedado sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin efectos el recurso de revisión al haber quedado sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2707/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET
RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.¹

Por haber realizado la remisión de la solicitud de información a la autoridad competente a través de un segundo pronunciamiento realizado por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** en la solicitud **090161622001131**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia** el recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
1.1 Registro.....	3
1.2 Respuesta	4
1.3 Recurso de revisión	4
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	7
2.1 Recibo	7
2.2 Admisión y emplazamiento.....	7
2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado	7
2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre	9
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
RESUELVE	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El **nueve de mayo**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161622001131** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1,2,3,4,5 fracción IV,12,13,14,15,16,21 y demás relativos y aplicables a ley de transparencia y acceso a la información pública de la Ciudad de México, mediante solicitud de Acceso a la Información Pública, solicito a esas Unidades de Transparencia señaladas, que derivado al accidente de la Línea 12 en el mes mayo de dos mil veintiuno, la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, contrató a la empresa Noruega DNV, para conocer en base a Dictámenes, las causas que provocaron el desplome de la Línea 12, y al haberse presentado 2 Dictámenes, en el presente mes de mayo de dos mil veintidós, se esperaba el tercer y último Dictamen por la empresa DNV, y que Unilateralmente la Jefa de Gobierno se niega dar a conocer; por ello, solicito mediante Acceso de Información Pública, al haberse EROGADO RECURSOS PÚBLICOS PARA CONTRATAR A LA MEPRISA DNV A EFECTO DE ELABORAR EL DICTAMEN relacionado a la causas del desplome de la Línea 12, solicito a los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1.- A cuanto ascendieron los montos erogados para la contratación de la empresa Noruega DNV,

- 2.- Se me de acceso al 3 peritaje integral que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México (Claudia Sheinbaum), se niega a Transparentar.
- 3.-Motive y fundamente su Negativa a dar a conocer el tercer peritaje, quitando las descalificaciones subjetivas de la Jefa de Gobierno,
- 4.- Y se envíe la información integral de los TRES PERITAJES en formato PDF digital, a través de la presente Plataforma Nacional de Transparencia...” (Sic)

1.2 Respuesta. El **veinte de mayo**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1287/2022** de fecha 18 de mayo, emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...En atención a su solicitud de información pública, se le comunica que las atribuciones conferidas las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que la información de su interés no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado.

No obstante lo anterior, en atención a los principios de máxima publicidad y pro persona, profesionalismo y transparencia, le comunico que el 11 de mayo de 2022 el Gobierno de la Ciudad de México publicó el Reporte del Análisis de Resultados de Causa-Raíz elaborado por DNV Fase III, mismo que, como es de conocimiento público, no ha sido recibido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC) por diversas inconsistencias y contradicciones técnicas y científicas.

De tal manera, dado que la información de su interés consiste en los Dictámenes y el Análisis de la CausaRaíz elaborados por la empresa DNV, éste último no aceptado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se proporciona el enlace electrónico del sitio de internet de Transparencia de la Línea 12 habilitado por el Sistema de Transporte Colectivo (Metro) en el cual se encuentra publicada toda la información de su interés:

<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El **veinticuatro de mayo**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 233, 234, fracciones II y XII, 236, 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a

interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta otorgada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el día 18 de mayo de 2022, mediante oficio: JGCDMX/SP/DTAIP/1287/2022, que deviene de una solicitud con número de folio 090161622001131, ya que contesta el Sujeto Obligado, lo siguiente:

“...En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio 090161622001131, mediante la cual solicita:

“UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PRESENTE

...promoviendo por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en...de forma respetuosa comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1,2,3,4,5 fracción IV,12,13,14,15,16,21 y demás relativos y aplicables a ley de transparencia y acceso a la información pública de la Ciudad de México, mediante solicitud de Acceso a la Información Pública, solicito a esas Unidades de Transparencia señaladas, que derivado al accidente de la Línea 12 en el mes mayo de dos mil veintiuno, la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, contrató a la empresa Noruega DNV, para conocer en base a Dictámenes, las causas que provocaron el desplome de la Línea 12, y al haberse presentado 2 Dictámenes, en el presente mes de mayo de dos mil veintidós, se esperaba el tercer y último Dictamen por la empresa DNV, y que Unilateralmente la Jefa de Gobierno se niega dar a conocer; por ello, solicito mediante Acceso de Información Pública, al haberse EROGADO RECURSOS PÚBLICOS PARA CONTRATAR A LA EMPRESA DNV A EFECTO DE ELABORAR EL DICTAMEN relacionado a la causas del desplome de la Línea 12, solicitó a los Sujetos Obligados, lo siguiente:

- 1.-A cuanto ascendieron los montos erogados para la contratación de la empresa Noruega DNV,
- 2.-Se me de acceso al 3 peritaje integral que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México (Claudia Sheinbaum), se niega a Transparentar.
- 3.-Motive y fundamente su Negativa a dar a conocer el tercer peritaje, quitando las descalificaciones subjetivas de la Jefa de Gobierno,
- 4.-Y se envíe la información integral de los TRES PERITAJES en formato PDF digital, a través de la presente Plataforma Nacional de Transparencia”

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

En atención a su solicitud de información pública, se le comunica que las atribuciones conferidas las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, detenta, ni administra la misma

EN EL ARCHIVO ADJUNTO, SE ENCUENTRA UN PDF CON EL ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN Y CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INE, ACREDITANDO SER EL RECURRENTE QUE SOLICITA INFORMACIÓN PÚBLICA...”
(Sic)

Por lo cual se adjuntó lo siguiente:

“...De la respuesta se advierte que, manifiesta no ser la autoridad competente para dar respuesta a la información solicitada respecto a enviar el Último Peritaje consistente en el Análisis de la Causa-Raíz elaborado por la empresa DNV, relacionado con las causas del desplome causado en la Línea 12, del Sistema de Transporte Colectivo Metro, éste último, no aceptado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, anexando en su oficio, la liga <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>, relacionado con los hechos arriba señalados; que si bien es cierto, en dicho enlace, obran en el apartado Dictámenes: (Primer dictamen de la empresa DNV, y Dictamen Final de la empresa DNV), más sin embargo, no obra el TERCER PERITAJE, señalando la empresa DNV, que entregó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México dicho peritaje, corroborándose el ocultamiento de la información de manera UNILATERAL por ese sujeto obligado, contraviniendo los siguientes artículos:...

Haciendo del conocimiento a ese Pleno del Instituto que, el suscrito mediante diversa solicitud dirigida a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con número de folio 090161722000527, solicité la misma información de acceso al (3) Tercer Peritaje, respuesta que recibí el día 09 de mayo de 2022, con número de Folio: CJS/UT/0766/2022, señalando no ser la autoridad competente para dar la información, haciendo de mi conocimiento, dirigir mi solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, como se desprende de la respuesta otorgada:...

De la respuesta anterior, se puede corroborar que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirma que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, es la autoridad competente que detenta la información pública solicitada; robusteciéndose lo anterior, lo señalado por la empresa DNV, en el medio electrónico siguiente:

<https://politica.expansion.mx/cdmx/2022/05/05/empresa-noruega-dnv-demanda-informe-linea-12>, donde reitera, haber dado el último peritaje a el sujeto obligado, como se desprende del párrafo siguiente:...

Evidenciándose un ocultamiento al acceso a la información pública, contraviniendo diversas leyes en materia de Transparencia y Derechos Humanos, agregando además que, la Jefa de Gobierno de esta Ciudad, ha señalado ser una cuestión más política que técnica, incurriendo en descalificaciones SUBJETIVAS, sin fundamento legal para dar a conocer el tercer peritaje de la empresa DNV; motivo por el cual, interpongo el procedente Recurso de Revisión, por estar ajustado a derecho, solicitando se conmine al sujeto obligado, a NO OCULTAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA que tiene bajo su resguardo, señalando que el desconocer el tercer peritaje, o al NO RECIBIR EL DICTAMEN TÉCNICO LOS SERVIDORES PÚBLICOS, se podrían fincar responsabilidades por OMISIONES de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos de esta Ciudad, tanto de carácter administrativo, ante el Órgano Interno de Control, y posteriormente, al Tribunal de Justicia Administrativa de ésta Ciudad, si es que incurrir en ocultamiento de información pública.

Señalando por último que, la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, ya señaló en diversos medios públicos, dar a conocer el TERCER PERITAJE elaborado por la empresa DNV, corroborándose que el sujeto obligado, conoce y resguarda el tercer peritaje, como lo señala la Jefa de Gobierno...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Recibo. El **veinticuatro de mayo**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Admisión y emplazamiento. El **veintisiete de mayo**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2707/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El **siete de junio**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el **oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1623/2022**, de la misma fecha, emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“...I. Que las facultades, competencias y funciones de la Jefatura de Gobierno se ciernen a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante los que se establece aquello que corresponde a las Unidades Administrativas que la integran, es decir:

- * la Secretaría Particular,*
- * la Coordinación General del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia,*
- * la Dirección General de Organización Técnica e Institucional, y*
- * la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales.*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **treinta de mayo**.

Unidades Administrativas a las que, de acuerdo con el articulado en cita, no se les atribuye competencia alguna en virtud de la cual sea posible presumir que la información requerida mediante la solicitud 090161622001131 deba estar en su posesión y, en consecuencia, en posesión del Sujeto Obligado Jefatura de Gobierno. Respecto de lo cual se precisa que la información solicitada, se interpreta, corresponde al documento intitulado “**DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA RAÍZ**” elaborado por la empresa DNV GL MEXICO, S. de R.L. de C.V o “DNV” por sus siglas, que fue presentado a través de diversas entregas o “fases”; así también, se solicita la información en torno al recurso público ejercido por DNV para la elaboración del dictamen en cuestión.

II. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208, 209 y 219 de la Ley de Transparencia local, mediante los que se establece:...

Se autoriza y dispone la referencia, en la atención de solicitudes de información, a sitios de internet en los que se encuentre disponible la información de interés de los particulares. Motivo por el cual, esta Jefatura de Gobierno hizo de conocimiento del solicitante y ahora recurrente, el enlace electrónico de acceso al sitio web denominado “**Transparencia Línea 12**” habilitado ex profeso para transparentar información de interés público relacionada con el incidente ocurrido el pasado día tres de mayo de dos mil veintiuno y en el que se encuentran disponibles los documentos que integran el citado “**DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA RAÍZ**”, incluyendo la entrega o fase III del mismo. Lo anterior, tal como se observa en las siguientes “capturas de pantalla” del sitio electrónico referido:...

III. Que la relación contractual entre “DNV” y la Administración Pública de la Ciudad de México se estableció por conducto de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en correspondencia con las facultades, competencias y funciones que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le confiere a la citada Dependencia. Relación contractual mediáticamente publicitada desde el inicio de la misma, que puede corroborarse a través de la información disponible en el sitio web de la Secretaría, e incluso, a través de los documentos que integran el citado dictamen técnico, en los que se lee que el cliente de DNV es la Dependencia en cuestión, tal como se observa en la imagen copiada a continuación para una inmediata referencia:...

De tal manera que, siendo la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, cliente de DNV, corresponde a aquella la publicación de la información de interés del solicitante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:...

A manera de recapitulación se concluye que 1) la información solicitada consiste en el “**DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA RAÍZ**” y presupuesto ejercido por DNV en la elaboración del mismo; 2) que el Sujeto Obligado Jefatura de Gobierno no está

habilitado normativamente para conocer o pronunciarse respecto de lo solicitado; 3) que dicha información es de acceso público a través el sitio web indicado en procuración del interés del solicitante de información; 4) que el dictamen en cuestión fue elaborado a solicitud de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, por lo que corresponde a esta última como solidario de DNV, la publicación del “Dictamen” en cuestión, así como lo relativo al recurso público ejercido por DNV. ...” (Sic)

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Captura de pantalla de fecha 07 de julio en donde el *Sujeto Obligado* remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos, por medio del cual realiza la remisión de la solicitud de información para su debida atención a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil :

Remisión de solicitud 090161622001131/ Jefatura de Gobierno

1



Oficina de Información Pública <oip@jefatura.cdmx.gob.mx>

Para: Gabriela Tellez Hernández <transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx>

CC:



090161622001131.pdf
347 KB



Jue 07/07/2022 01:30 PM

Lic. Jorge Antonio Ortiz Torres

Responsable de la Unidad de Transparencia

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con motivo de las atribuciones de la SGIRyPC, se remite la solicitud de información pública con número de folio 090161622001131, para el trámite correspondiente. Asimismo, le solicito amablemente que de no tener inconveniente, proporcione el folio asignado a efecto de que el solicitante pueda realizar el seguimiento correspondiente.

Sin más por el momento, me es grato remitir un saludo.

Atentamente

Mtro. Silverio Chávez López

Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El siete de julio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos

toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se declaró la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2707/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo **de veintisiete de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA**

SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el recurrente versó sus agravios, esencialmente, en que la respuesta no contestaba a la solicitud, toda vez que, el *Sujeto Obligado* se declaró como autoridad incompetente, a pesar que el Consejo de la Judicatura había mencionado que Jefatura de Gobierno eran las personas competentes; es decir, el recurrente interpuso el recurso de información partiendo de la premisa de que el *Sujeto Obligado* había omitido emitir algún pronunciamiento sobre los tópicos interés del particular, lo que derivaba en una falta de entrega de la información respecto de la totalidad de requerimientos.

Sin embargo, este Órgano Garante determina que el *Sujeto Obligado* no es la autoridad competente para emitir un pronunciamiento, siendo la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre lo requerido, tal cual lo señala el *Sujeto Obligado* en su respuesta primigenia; sin embargo en la respuesta primigenia no se encuentra la remisión de la solicitud a la autoridad competente, por lo que en vía de manifestaciones, descritas en el punto 2.3, el *Sujeto Obligado* hace de conocimiento de esta autoridad que **adjuntó un alcance a la**

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

respuesta primigenia con la adecuada remisión de la solicitud a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para que proporcione una respuesta a lo solicitado, para lo cual se anexó la constancia la notificación de dicha manifestación a la parte recurrente vía correo electrónico, en fecha 07 de julio.

Por tanto, del análisis a los oficios enviados como manifestaciones por parte del *Sujeto Obligado*, no sólo confirmamos que la información requerida por el particular fue entregada al recurrente de forma correcta, con una adecuada fundamentación y motivación, sino que también el *Sujeto Obligado* le hizo del conocimiento al recurrente de la remisión ante la autoridad competente.

Luego entonces, se deja insubsistente el agravio de la parte recurrente y se genera la certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que la entrega de la información en ningún momento transgrede el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por quedar sin materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO